



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

## ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2021 - 05

### PARA CREAR EL COMITÉ PARA EVALUAR PROPUESTAS DE SERVICIOS PROFESIONALES

- POR CUANTO:** El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “Secretario”), tiene la facultad en virtud del Art. 5(v) de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 171-2018, mejor conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, para **“adquirir mediante compra, arrendamiento, legado, donación o permuta bienes muebles o inmuebles, servicios o interés”**.
- POR CUANTO:** La *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*, Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, según enmendada en su Art. 1(D) dispone: **“Servicios profesionales o consultivos — Serán aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.”** (3 L.P.R.A. § 8611).
- POR CUANTO:** El Tribunal Supremo reiteró muy recientemente sobre los servicios profesionales en *Rivera Matos v. ELA*, 2020 TSPR 89, pág. 13 que “un servicio profesional conlleva una vocación, llamado, ocupación o empleo que supone, además, algún tipo de conocimiento, labor o destreza especializado”. La conducta profesional se destaca porque demanda el **uso de habilidades “predominantemente intelectuales o mentales, no físicas o manuales”**. Asimismo, requiere **“el uso de discernimiento, según criterios inculcados mediante estudios o a base de algún conocimiento especializado”**. Consiguientemente, “quedan excluidas las actividades que envuelven simplemente tareas físicas, manuales o clericales”.
- POR CUANTO:** Actualmente el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”) requiere la contratación de servicios profesionales y consultivos tales como: a) estudios hidrológicos, hidráulicos o de ingeniería para las catorce (14) estaciones de bombeo que opera el DRNA; b) caracterización de desperdicios sólidos no peligrosos en los sistemas de relleno sanitario; y c) desarrollo de un plan de infraestructura o estratégico de manejo de desperdicios sólidos no peligrosos en Puerto Rico. Todos estos esfuerzos serán sufragados con fondos de diferentes propuestas aprobadas por la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (“FEMA”) y la Agencia de Protección Ambiental federal (“EPA”) y agencias relacionadas.
- POR CUANTO:** Las referidas agencias o propuestas federales requieren para los proyectos sufragados con sus fondos, que el DRNA solicite no menos de tres (3) ofertas de profesionales que posean las credenciales y licencias pertinentes, no obstante, se trate de servicios profesionales y consultivos con respecto a los cuales son inaplicables los



procedimientos de adquisición de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (ASG). Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 73-2019, así como sus Arts. 2, 3, 5, 6, 10 (a) y (d), 24, 25 y numerosos otros que en lo pertinente limitan su aplicación a los servicios *no* profesionales. Sin embargo, se dispone por el Art. 35 de la Ley Núm. 73-2019 como “requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, bajo la categoría correspondiente y que cuente con la Certificación emitida por el Administrador.” Ello fue también incorporado por el Reglamento 9230 de la ASG. Véase Art. 1.6 – Definiciones, en su inciso 57, pág. 29.

**POR CUANTO:**

El DRNA, en su esfuerzo de desarrollar procesos de compras de servicios profesionales que se sustenten en las mejores prácticas del mercado y que propicien procedimientos transparentes, incorpora aspectos pertinentes del Brooks Act (Public Law 92-582, 40 USC sec. 541 et seq) o mejor conocida como la *Ley de Selección a Base de Calificaciones* (“Qualifications Based Selection”).

**POR TANTO:**

Yo, Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del DRNA, en virtud de las disposiciones antes mencionadas, ordeno lo siguiente:

**PRIMERO:**

Declaro necesario establecer el Comité de Evaluación y Recomendación de Propuestas para los Contratos de Servicios Profesionales (en adelante, Comité), que se activará siempre y cuando:



- a) las normas de las agencias estatales o federales así lo requieran;
- b) cuando las propuestas federales lo requieran, para los proyectos sufragados con sus fondos;
- c) a discreción del Secretario del DRNA, la activación del Comité va en protección del mejor interés público.

**SEGUNDO:**

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios del DRNA: Secretario(a) Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Administración, Director(a) del Programa o Unidad operacional que requiera del servicio y Director(a) de la Oficina de Asuntos Legales quien a su vez fungirá como su presidente, así como dos (2) miembros que designará el Secretario para agregarse incluyendo funcionarios federales de común acuerdo cuando las circunstancias lo ameriten.

**TERCERO:**

Se podrán evaluar las ofertas mediante mecanismos, tales como solicitud de cualificaciones o solicitud de propuestas.

**CUARTO:**

Una vez se reciban por el Comité el mínimo de tres (3) ofertas que el Programa o Unidad operacional haya requerido y el Comité se haya asegurado que todos los proveedores oferentes pertenezcan al Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales de la ASG, se convocará a una primera reunión de evaluación en un término no mayor de diez (10) días.

**QUINTO:**

El Comité tendrá autoridad para convocar a los consultores contratados por el DRNA para que le asesoren en dicha evaluación. Cualquier

cambio en las especificaciones que durante la evaluación de las ofertas el Comité entienda deban ser consideradas por los proveedores, serán referidas a dichos proveedores para su consideración, incorporación o modificación de sus ofertas en el término que el Comité entienda prudente no mayor de veinte (20) días.

**SEXTO:**

Cuando se haya recibido una sola oferta, cualquier cambio en las especificaciones en las circunstancias antes mencionadas requerirá una nueva solicitud de ofertas previa autorización del Secretario, a menos que el cambio no rebase el diez por ciento (10%) del estimado original.

**SÉPTIMO:**

El Comité deberá referir al Secretario su recomendación del proveedor seleccionado, no más tarde de veinte (20) días a partir de su primera reunión de evaluación o contados desde haberse recibido las ofertas por cambio en las especificaciones. Las recomendaciones del Comité se podrán tomar por mayoría de un mínimo de tres (3) de sus miembros.

**POR TANTO:**

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

**POR TANTO:**

Se ordena la publicación de la presente Orden Administrativa en la página de internet del DRNA: <http://www.drna.pr.gov>, conforme con lo establecido en la Sección 2.20 de la LPAU.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2021.



Rafael A. Machargo Maldonado  
Secretario